

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Octubre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pro de la cultura patria; su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos Municipios por la instrucción popular, y el deseo del Ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia á la Escuela, le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplacen á los antiguos, faltos de condiciones, ya constituyan nuevos planteles de niños instruidos y educados, sirviendo al propio tiempo

que de albergue higiénico á éstos, de abonado campo para la labor del Maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquélla en locales destartalados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abría un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así, firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constar persona de tanta autoridad como el Sr. Gamazo en el preámbulo del decreto que lleva su firma, de 5 de Octubre de 1883, fundamental en esta materia.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y con-

servación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquélla, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como mínimum, 1'25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como mínimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta lo climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuídas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Quando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín Oficial*

de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demo-ras ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.ª Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y

Bella Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Quando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el plazo de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.^a En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos, disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.^a Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias informadas, por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.^o Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.^o Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde Presiden-

te, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.^o Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.^o Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta 29 Septiembre 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

La Dirección general de Obras públicas remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el siguiente anuncio:

«Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, presentados en este Ministerio por D. Manuel León y Lambea, vecino de esta capital, solicitando la concesión de un tranvía, con motor de vapor, que, partiendo de la plaza de las Tenerías, en Zaragoza, termine en Pina, recorriendo parte de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, pasando por el ba-

rrio de Santa Isabel, separándose de dicha carretera en algunos puntos para modificar las pendientes; y por último, para terminar, toma el camino vecinal de herradura que conduce á Pina, donde termina la línea, á la entrada de la población, atravesando el trazado en un recorrido además del término de Zaragoza, los de Movera, Puebla de Alfindén (en ésta entra por el pueblo), Alfajarín, Nuez, Villafranca de Ebro, Osera, Aguilar y Pina; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza la petición del Sr. León y Lamba, á fin de que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado de la fecha en que los anuncios se publiquen, en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles».

Y cumpliendo lo ordenado por dicha Dirección general se hace público á los efectos anteriormente expresados.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Comisión ejecutiva

del Monumento al Justiciazgo Aragonés

SUSCRIPCION PÚBLICA

Octava relación nominal de las cantidades recibidas en la Secretaría de la Diputación é ingresadas en su Depositaria con destino á las obras del Monumento, desde el día 26 del actual á la fecha:

	Pesetas
Suma de la relación anterior.....	3.300'30
D. Jenaro Marichalar.....	5
» Julián Rivera Casanova.....	5
» Vicente Bardaviu.....	5
» Roque Logroño.....	5
» Francisco Tarongi.....	10
» Mariano Gómez Guallart.....	25
» Pascual Galve y Sánchez Plazuelo..	5
» Juan Antonio Pomares.....	2
El Sr. Concesionario de la Red Telefónica Urbana de Zaragoza.....	10
El Sr. Director de la Red Telefónica Urbana de Zaragoza.....	5
Los Sres. Tello y Lisbona.....	4
Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges.....	25
D. F. Z.....	2
SUMA.....	3.408'30

Zaragoza 30 Septiembre 1904.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las Obras del trozo cuarto de la carretera de Zuera á Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cuarenta y un mil seiscientas cuarenta pesetas sesenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 29 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil cien pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Zuera á Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Resuelta por el Ayuntamiento la enajenación de pelo de cerda existente en el Matadero público, se admiten proposiciones durante el plazo de diez días, que finará á las doce del día 11 de Octubre próximo. El pliego de condiciones se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, advirtiéndose que el tipo señalado es el de siete pesetas setenta céntimos, en alza, por cada diez kilogramos, y que las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de clase 11.ª, en la Sección de Hacienda.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Arturo Aguilar López ha presentado á registro, en la Dirección de este Instituto, una instancia documentada, solicitando autorización para establecer un Colegio de primera enseñanza, bajo su dirección, titulado «Colegio Pignatelli» en la finca denominada «Vista Alegre» en el barrio de Torrero, de esta capital.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto, en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

«D. Arturo Aguilar López, natural de Vitoria, de veinticinco años de edad, Maestro elemental, con domicilio en esta población, con el debido respecto expone: Deseando establecer un Colegio de primera enseñanza para niños con el título de «Colegio Pignatelli», en la finca «Vista Alegre», en el barrio de Torrero, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos, suplica se le conceda la autorización legal para el funcionamiento del mismo, á cuyo fin acompaña los documentos indicados en el citado Real decreto. Gracia que espera alcanzar del recto proceder de V. S., cuya vida D. g. muchos años. Zaragoza 8 de Agosto de 1904. Arturo Aguilar López.—Rubricado.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza».

«Colegio Pignatelli.—Para niños.—Cuadro de las asignaturas que se explicarán en el Colegio.—N.º.—Nombres.—Días.—Observaciones.—1. Doctrina Cristiana.—Alterna.—2. Historia Sagrada.—Idem.—3. Historia de España.—Idem.—4. Lectura.—Diaria.—5. Escritura.—Idem.—6. Gramática.—Diaria.—7. Aritmética.—Idem.—8. Geometría y Dibujo.—Alterna.—9. Geografía.—Idem.—10. Ciencias naturales.—Idem.—Los sábados por las tardes se explicará Urbanidad y Cortesía; derechos

y deberes del ciudadano y prácticas religiosas y morales.—Zaragoza 8 de Agosto de 1904.—El Director, Arturo Aguilar López.—Rubricado».

D. Julián Bel y Luna, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, vecino de la misma, Doy fe: que D. Arturo Aguilar y López, me ha exhibido para testimoniar el documento que se copia á continuación: «D. Cecilio García Morales, Juez municipal del Distrito de esta ciudad de Vitoria. Certifico: que al folio setenta y cuatro del tomo dieciocho, Sección de Nacimientos de este Registro Civil, consta una inscripción que copiada á la letra dice así.—Número 138 Arturo Aguilar y López.—En la ciudad de Vitoria, á las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, ante D. Eduardo Madariaga, Juez municipal, y D. Joaquín María Papiá, Secretario, compareció D. Manuel Aguilar y Fuster, natural de Castelserás, término municipal del mismo nombre, provincia de Teruel, mayor de edad, casado, canónicamente, Alférez graduado Sargento primero del tercer regimiento de artillería de Montaña y domiciliado en esta ciudad, calle de la Independencia, número ocho, piso tercero presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño; y al efecto como padre del mismo declaró:—Que dicho niño nació en la casa del declarante el día diecisiete del corriente mes á las siete de la noche.—Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer D.ª Manuela López, natural del pueblo de su marido, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.—Que es nieto por línea paterna de D. José Aguilar, natural del referido Castelserás, mayor de edad, viudo, labrador y domiciliado en el pueblo de su naturaleza y de D.ª Teresa Fuster, natural del pueblo de su marido, ya difunta; y por línea materna de D. Pedro López, natural de Fortuna, término municipal del mismo nombre, provincia de Murcia, mayor de edad, casado, comerciante y domiciliado en dicho Castelserás y D.ª Agustina Magallón, natural del expresado Castelserás, mayor de edad, comerciante y domiciliada en el de su marido.—Y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Arturo.—Esta inscripción se practica con el carácter de provisional por no haber presentado la partida de su matrimonio canónico según está prevenido.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Francisco Palacios y Gandía, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado en segundas nupcias, empleado municipal y domiciliado en la misma y D. José Arsece y Boduer, natural de Tolosa, término municipal del mismo nombre, provincia de Guipúzcoa, mayor de edad, casado, oficinista y domiciliado en esta ciudad.—Leída íntegramente esta acta é invitadas la personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos y de todo ello como Secretario certifico.—Hay un sello que dice:—Juzgado municipal de Vitoria.—Eduardo Madariaga.—Manuel Aguilar.—Francisco Palacios.—José Arsece.—Joaquín María Pa-

rapia.—Al margen 1.ª anotación.—Queda convertida en definitiva esta inscripción provisional por haber presentado el interesado la partida de matrimonio canónico transcrita en el Registro civil de Castelserás, provincia de Teruel, la cual queda archivada en el legajo número cuatro de este Juzgado, Sección de Nacimientos, expediente señalado con el número cincuenta y dos, según lo prevenido en la Instrucción de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Madariaga.—Joaquín María Parapia.—Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste, á instancia del interesado Don Arturo Aguilar, expido la presente certificación, que firmo y sello con el de este Juzgado en Vitoria á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Cecilio García Morales.—El Secretario, Alejandro de Zumárraga.—Hay un sello que dice:—Juzgado municipal de Vitoria.—D. Francisco de Ayala Mendoza, Abogado de los Tribunales del Reino, Notario del Ilustre Colegio de Burgos del Distrito de esta ciudad de Vitoria con vecindad en la misma. Doy fe: que conozco las firmas de Don Cecilio García Morales y Don Alejandro de Zumárraga, Juez municipal y Secretario respectivamente de esta capital, y las puestas al pie de la anterior certificación de nacimiento las considero legítimas y del puño y letra de dichos señores sin que nada me conste en contrario. En cuya verdad signo, firmo y rubrico la presente legitimación en Vitoria y papel común, único usual en esta provincia de Alava, á veintiseis de Abril de mil novecientos dos.—Signado.—Licenciado Francisco de Ayala.—Está el sello de su notaría.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Burgos, del Distrito de esta ciudad de Vitoria, con vecindad en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero el Notario de esta capital Licenciado D. Francisco de Ayala. Vitoria veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Signado Victor Mañero.—Hay una estampilla de legalización.—Concuerda lo anteriormente inserto con la certificación de su referencia que yo el Notario he tenido á la vista y á que me remito. En fe de ello y á requerimiento de dicho D. Arturo Aguilar López, el cual me ha exhibido su cédula personal que le he devuelto, libro el presente testimonio en un pliego de novena clase y este de la undécima, que signo y firmo en Zaragoza á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Hay un signo que dice.—Licenciado Julián Bel.—Rubricado».

«Don Ignacio Bastos Ferriz, oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y Secretario de la Alcaldía de la S. H. y M. B. Zaragoza;

Certifico: Que Don Arturo Aguilar López, habitante en el barrio de Torrero de esta ciudad, ha observado buena conducta según consta á la Alcaldía. Y á petición del interesado expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Zaragoza á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ignacio Bastos.—Rubricado.—V.º B.º El Alcalde, P. A., E. Soteras.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice:—Alcaldía Constitucional de Zaragoza».

«Don Tomás Enciso y Lorenzo, Profesor Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, Certifico: Que Don Arturo Aguilar López, natural de Vitoria, provincia de Alava, aspirante al título de Maestro de primera enseñanza elemental, previos los requisitos que expresa el Reglamento de exámenes y demás disposiciones vigentes, practicó y sufrió ante el Tribunal correspondiente, los ejercicios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental en el día treinta de Septiembre de 1903, mereciendo la calificación de Aprobado, sin que hasta la fecha haya hecho la consignación de derechos para el título. Y á fin de que pueda hacerlo constar, expido la presente certificación, visada por el Sr. Director, y autorizada con el sello de esta Escuela, en Zaragoza á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Tomás Enciso.—Rubricado.—Visto Bueno: El Director accidental, Antonio Galindo.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice:—Escuela Elemental Superior de Maestros de Zaragoza».

Zaragoza 15 de Septiembre de 1904.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los estados ó relaciones de las subastas de los productos de los montes declarados de utilidad pública, afectos á este Distrito y concedidos en el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, aprobado por Real orden fecha 13 de los corrientes, esta Jefatura hace saber á los Alcaldes de los pueblos donde aquéllas tengan lugar el deber que tienen de remitir, sin pérdida de tiempo, directamente á este Distrito forestal, el acta del resultado de cada una de las subastas celebradas, en papel timbrado de una peseta; debiendo advertir que será castigada la morosidad y falta de cumplimiento con las responsabilidades á que haya lugar, pues la tardanza en el cumplimiento y despacho de los expedientes de subasta, irroga perjuicios á los rematantes y á la buena marcha de la administración que me está encomendada.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta localidad por un período de uno á cinco años, bajo el tipo en alza de 3.863'32 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 8 del próximo Octubre, de diez á doce, y si no diese resultado se celebrará la segunda el 18 del mismo mes, á la misma

hora, y solamente por un año, bajo el tipo de las dos terceras partes que sirvió de base para la primera.

Si ninguna de las dos diesen resultado, se procederá al arriendo con facultad de venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 28 de Octubre 8 y 18 de Noviembre del año actual.

Mesones 27 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Molinero.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especie y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de uno á cinco años; cuya primera subasta tendrá lugar el día 4 de Octubre próximo, á las diez. Si no produjese efecto, se celebrará la segunda el día 14 del mismo mes, á la misma hora que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes. Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas los días 18, 22 y 26 de Octubre, todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fombuena 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Zarazaga.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1905, se procederá al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento. La primera subasta se celebrará el día 5 del próximo Octubre, en la Sala Consistorial; de no haber postor se celebrará la segunda subasta el día 16 del mismo, en el mismo local. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 27 de Octubre 7 y 18 de Noviembre, en el indicado local y á la hora mencionada.

Erla 27 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Lasierra.

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, de esta villa, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, á fin de que los vecinos hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Aguarón 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Ignacio Benedí.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondiente al año 1905, el Ayuntamiento y Junta de Asociados han acordado el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa primera, por el plazo, tipo y condiciones que constan en el expediente instruido al efecto.

La primera subasta se celebrará el día 7 del próximo Octubre, á las diez, y si no hubiese postor, se

verificará la segunda el día 17 del mismo mes, á la misma hora.

Si tampoco en ésta se obtiene resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 20, 23 y 26 de dicho mes, á la misma hora.

Luesma 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Andrés Domínguez.

D. Mariano Sancho, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nombrevilla;

Certifico: Que la Junta municipal de esta villa, al fijar definitivamente el presupuesto ordinario para 1905, acordaron que para enjugar el déficit de 716'32 pesetas que resultan, después de agotados todos los medios legales, se establezca un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, procediéndose desde luego á la formación del correspondiente expediente, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes.

Así resulta de su original, á que me refiero. Y para que conste, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde en Nombrevilla á 26 Noviembre de 1904.—V.ºB.º Mariano Sancho, Secretario.—El Alcalde, Domingo Lorente.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de esta villa tienen acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de consumos y sus recargos para el año 1905, la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre de uno á cinco años.

La primera el 10 de Octubre.

La segunda el 20 de ídem.

A la exclusiva, por un año.

La primera el 30 de Octubre.

La segunda el 10 de Noviembre.

La tercera el 20 de ídem, todas á las diez de sus mañanas, en la Sala Consistorial.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

También se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1905, por término de quince días.

Tabuena 27 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Emeterio Sancho.

Por término de quince días se exponen al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1903 y presupuesto adicional y refundido de 1904.

Presupuesto ordinario para el año 1905.

Los repartos de líquidos y alcoholes, confeccionados por los gremios para el año actual.

Durante el plazo de los citados quince días podrán producirse contra dichos documentos las reclamaciones que se crean procedentes.

Cariñena 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, M. Catalina.—Por su mandado, Ramón Azara, Secretario.